

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08/20/2021

ESTADO No. 057

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520160025400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto pone en conocimiento OBS. Auto declara probada excepcion, vincula, entre otros.	18/08/2021		
76001333301520180019400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SISTEMA INTEGRAL EN SALUD MEDICA Y OCUPACIONAL SAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y ordena traslado para alegar.	17/08/2021		
76001333301520180021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY JARAMILLO PEREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto ordena notificar OBS. Auto ordena notificacr conforme la Ley 2080 de 2021 y declara desierto recurso.	18/08/2021		
76001333301520190011600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ENRIQUE MOSUQRA Y OTROS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Auto pone en conocimiento OBS. Impartir tramite para proferir sentencia anticipada, fija litigio y decreta pruebas.	17/08/2021		
76001333301520190035000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto Notificacion por Conducta Concluyente OBS. - Sin Observaciones.	17/08/2021		
76001333301520200011000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AGUSTIN GRIJALBA FUENTES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto requiere OBS. Auto requiere a las demandadas para que aporten documentación.	17/08/2021		
76001333301520200024800	CONCILIACION	JEFFERSON RIASCOS VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación totalmente OBS. -- Sin Observaciones.	19/08/2021		
76001333301520210008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA BORRERO SALGADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/08/2021		
76001333301520210008500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCIA RUTH CAMPO CUENCA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/08/2021		
76001333301520210008800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHNATAN VELASQUEZ CRUZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/08/2021		
76001333301520210011601	Ejecutivo	HERCILIA SUA SACHICA	COLPENSIONES	Mandamiento de Pago OBS. Se libra mandamiento de pago y decreta medida .	18/08/2021		

Numero de registros:11

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/20/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 266

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No.:	760013333015-2016- 00254-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Olga María Lozano Barona y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali y otros

Para proveer acerca de la excepción previa de inexistencia del demandado formulada por Fabilu Ltda. (folio 332) y la de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Municipio de Santiago de Cali (folios 364 a 365), pasó a despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

Las dos entidades que conforman el extremo pasivo en el presente asunto, al contestar la demanda y de manera oportuna, formularon las excepciones previas antedichas.

II.- Fundamentos de las excepciones

1.- Fabilu Ltda. señaló que la demanda fue dirigida contra la Clínica Colombia que no es objeto de ser demandada, pues se trata de un establecimiento de comercio, sin identidad jurídica, que no puede ser susceptible de adquirir derechos ni contraer obligaciones.

2.- El Municipio de Santiago de Cali indicó que no tuvo participación directa o indirecta en la atención médica de la señora Liliana Ivonne Maradiago Valencia, no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño causado a la misma y las lesiones causadas a la menor Sofía Arcila Maradiago.

La parte actora no describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, tal como se constata con la nota secretarial obrante a folio 394.

Para resolver se dejan sentadas las siguientes,

III.- Consideraciones

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, vale decir, antes de la celebración de la audiencia inicial. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado y dejado como legislación permanente por medio de la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa propuesta por Fabilu Ltda. se encuentra taxativamente referida en el artículo 100 del CGP y la formulada por el Municipio de Santiago de Cali el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

Respecto de la excepción propuesta por Fabilu Ltda., el Despacho le da la interpretación de incapacidad del demandado y no de inexistencia, pues en los argumentos expuestos se concluye que adolece de capacidad jurídica. Al respecto, debe señalarse que, en efecto, los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte.

Así lo expresó el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente: Olga Mérida Valle de la Hoz, sentencia del 31 de agosto de 2015, Rad. 25000-23-26-000-2004-01464-01(36203).

“La capacidad para ser parte es uno de los presupuestos procesales o condiciones necesarias para que se establezca la relación jurídico procesal y se pueda decidir sobre el mérito de la cuestión litigiosa, y su ausencia, como ocurre en algunos casos de inepta demanda, conduce indefectiblemente a una sentencia inhibitoria, a diferencia de otros presupuestos procesales que falta pueden subsanarse aplicando las normas relativas a las nulidades.

En este caso, es claro que el establecimiento de comercio no tiene capacidad para ser parte, lo cual es suficiente para que no sea procedente el examen de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, la Sala, en uso de su facultad oficiosa prevista en el artículo 164, inciso segundo, del C.C.A., así lo declarará y en consecuencia revocará la decisión de primera instancia y se inhibirá de pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones.”

Como quiera que en este caso la demanda se formuló, entre otras, contra la Clínica Colombia (folios 132 a 160), que es un simple establecimiento de comercio y no tiene capacidad para ser parte en un proceso y así fue erradamente admitida, (folios 164 a 165), se declarará probada la excepción de incapacidad de la demandada Clínica Colombia, decretándose su terminación exclusivamente respecto de ella y continuándolo con las demás entidades demandadas, incluyendo a la Red Salud del Centro-Hospital ESE-Hospital Primitivo Iglesias.

No obstante, tal como lo hizo el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 375 del 25 de septiembre de 2018, en este mismo proceso, con ponencia del magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, al desatar el recurso de apelación formulado por EMSSANAR frente a la providencia que negó la vinculación de la Red Salud Centro, que la revocó y ordenó integrarla como litisconsorcio necesario, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el derecho sustancial en la presente causa, la integración del litisconsorcio necesario con la sociedad Fabilú Ltda., en su condición de propietaria de la Clínica Colombia, establecimiento en donde según los hechos de la demanda fue atendida la parturienta, por lo cual es una tercera interesada en el resultado del proceso objeto de estudio.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, se ordena integrar el litisconsorcio necesario con la sociedad Fabilú Ltda., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio Clínica Colombia, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, le prestó el servicio de salud a la señora Liliana Ivonne Maradiago.

En cuanto a su notificación, se debe señalar que la misma aportó poder y contestó la demanda; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería

antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, se entiende notificada por conducta concluyente la sociedad Fabilu Ltda., del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, en la fecha de presentación de la contestación.

Por otro lado, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio demandado, se debe señalar que es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. En otras palabras, en este caso en concreto, es al Municipio de Santiago de Cali, entre otras entidades, a quienes se les endilga la responsabilidad de los hechos que se asevera han causado el daño que se pretende sea resarcido a los demandantes a través presente medio de control.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, expuso: "(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"²

Sin embargo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a la entidad excepcionante, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01. Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

Siendo así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción previa alegada por la entidad pública demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto al Municipio de Santiago de Cali.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de incapacidad de la demandada Clínica Colombia, y en consecuencia dar por terminado el proceso respecto de la misma, y continuarlo con las demás entidades demandadas, incluyendo a la Red Salud del Centro ESE-Hospital Primitivo Iglesias que fue vinculada al proceso como litis consorte necesario.

Segundo: Vincular a la sociedad Fabilu Ltda. en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Tener como notificada por conducta concluyente a la referida sociedad Fabilu Ltda. del auto admisorio de la demanda, el día 8 de febrero de 2017, fecha de presentación de la contestación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por tanto, se tendrá en cuenta dicho libelo de réplica, por haber sido presentado en forma oportuna.

Cuarto: Declarar no probada por ahora, la excepción previa de falta de legitimación por pasiva alegada por el Municipio de Santiago de Cali, sin perjuicio que, al resolver la primera instancia de esta litis, se vuelva a recabar sobre este medio de defensa.

Quinto: Declarar que la ESE Red Salud del Centro-Hospital Primitivo Iglesias se pronunció extemporáneamente sobre la demanda, tal como obra en

la nota secretarial que reposa en el expediente electrónico, por lo que su escrito no será considerado.

Sexto: En firme el presente auto, impártase el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 259

Proceso No. :	760013333015-2018-00194-00-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho otros
Demandante:	Sistema Integral en Salud Médica y Ocupacional SAS
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

Mediante auto interlocutorio No 355 del 7 de junio de 2019 (folio 838), se resolvió admitir los llamamientos en garantía propuestos por el Municipio de Santiago de Cali frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenó a la entidad llamante que remitiera copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía y del presente auto a la (s) entidad (es) llamada (s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso y allegue el recibido o la colilla de envío, según corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., allegó poder y contestación de los llamamientos en garantía, en escrito visible a folios 844 A 862.

Por su parte, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, mediante escrito visible a folios 870 a 870 y siguientes, allegó contestación y poder.

Al respecto, el artículo 301 del Código de General del Proceso dispone lo siguiente:

“art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, se entienden notificadas por conducta concluyente las llamadas en garantía del auto No. 355 del 7 de junio de 2019 (folio 838), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, el día de presentación de sus escritos y se tienen por contestados oportunamente los llamamientos formulados contra la misma.

De otro lado, en el presente asunto se debería determinar la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo

contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, *“d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Cabe precisar que la parte demandada, Municipio de Cali, solicitó como prueba que se cite al señor Freddy Alejandro Guevara Chavez para que declare sobre la necesidad del decreto y las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa solicitaron que se decrete el interrogatorio de parte del señor Miguel Antonio Balanta Osman. No obstante, dichas pruebas resultan inconducentes pues en el presente caso se debe analizar si el decreto demandado vulnera el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Así mismo, en esta misma providencia, en su parte resolutive, se fijará el litigio u objeto de la controversia, tal como lo dispone la norma en comento

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Téngase notificadas por conducta concluyente a las compañías de seguros llamadas por el Municipio de Cali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, del auto 355 del 7 de junio de 2019 que admitió los llamamientos en garantía mencionados, el día de presentación de sus escritos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2º Ténganse por contestados los llamamientos en garantía por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

3º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

4º Fijar el objeto del litigio o de la controversia, la cual versa en establecer la legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, *“Por el cual se organiza el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas SEM y se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento del Centro Regulador de urgencias, Emergencias y Desastres – CRUE en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, determinar si hay lugar a declarar su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, conforme a los cargos aducidos por la parte demandante.

5º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda, su contestación y la contestación de las llamadas en garantía.

6º El expediente administrativo ya obra en el plenario (folios 58 a 93 de la demanda).

7. No acceder al decreto de la prueba testimonial solicitada por el Municipio demandado ni al interrogatorio del representante legal de la entidad demandante Miguel Antonio Balanta Osman, por ser prueba inconducente, conforme a lo motivado en este auto.

8. Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

9. Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los efectos del poder general visible a folios 858 a 862 y del memorial poder obrante a folio 880 y los documentos visibles a folios 881 a 882.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.320

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-015-2018-00216
DEMANDANTE:	LUZ DARY JARAMILLO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose el presente proceso para el trámite siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,

se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad, se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

De otro lado, se observa que mediante auto interlocutorio No. 50 del 30 de enero de 2019 se rechazó la demanda frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de las liquidaciones oficiales Nos. 4131.1.12.6-201364924 del 1 de octubre de 2013, 4131.1.21-000130807079 del 1 de agosto de 2014 y 4131.1.21-000121122848 del 4 de julio de 2015, decisión que fue apelada por la parte demandante, por lo que mediante el auto interlocutorio No. 101 del 25 de febrero de 2018 se concedió el recurso y se requirió a la recurrente con el fin de que suministrara en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el expediente.

La citada providencia fue notificada el 26 de febrero de 2019 (folio 75 expediente físico), pero no suministró las expensas como se le había ordenado, por lo que se declarará desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Surtir el traslado de la demanda con la entidad demandada y las autoridades enlistadas en el artículo 172 del CPACA y el 610 del CGP, este último si hay lugar a ello, **adjuntándoles copia de la misma y sus anexos** a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, formular demanda de reconvenición, como dispone la norma mencionada. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo**

empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

TERCERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 50 del 30 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

CUARTO: Notificar este auto a los demandantes en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

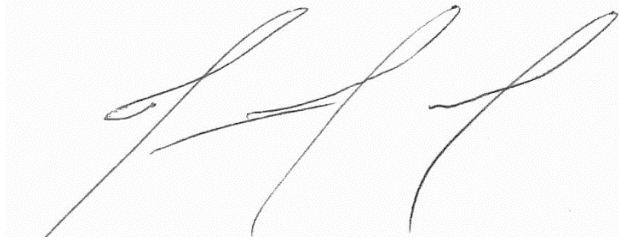
El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

A despacho del señor Juez informándole que contra el auto que resolvió las excepciones previas no se formuló recurso ni se allegó petición alguna.
Sírvase proveer

Cali, 17 agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 260

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jorge Enrique Mosquera y otros
Demandadas: Nación-Rama Judicial-Disaj y Fiscalía General de la Nación

Para proveer acerca del trámite a impartir, ha pasado a despacho el proceso de la referencia.

El artículo 182A que fue adicionado a la Ley 1437 de 2011 a través del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada:

“1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este caso en particular, considera el despacho que las pruebas documentales allegadas son suficientes para resolver en derecho y las solicitadas por la Rama Judicial son impertinentes, por lo que se impartirá el trámite para proferir sentencia anticipada, conforme a la literal d), ordinal 1º del artículo 182A del CPACA, antes transcrito.

En efecto, en este caso concreto, es a la parte actora a quien le corresponde la carga de probar el lucro cesante deprecado. Si ello es así, no ha lugar al decreto de la prueba solicitada por la Rama Judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

Dispone:

1º Impartir trámite para proferir sentencia anticipada, conforme a la literal d), ordinal 1º, artículo 182A del CPACA, toda vez que no hay pruebas para practicar y las solicitadas por la Rama Judicial son impertinentes por lo que se deniegan.

2º Fijación del litigio: El objeto de la controversia se circunscribe en determinar si la privación de libertad que sufrió el señor Luis Fernando Velasco Mosquera fue injusta y si hay lugar a la indemnización de perjuicios solicitada.

3º Respecto de las pruebas solicitadas por las partes de manera oportuna, el despacho se pronuncia así:

3.1 Pruebas de la parte demandante

3.1.1. Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la demanda y relacionados a folios 60 127 del plenario.

3.1.2. No se solicitaron más pruebas.

3.2 Pruebas de la parte demandada (Nación-Rama Judicial-Disaj)

3.2.1. Documentales: Hasta donde la Ley lo permita, imprímasele el valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda y relacionados a folios 160 a 162 del plenario.

3.2.2. No decretar la prueba documental solicitada por esta parte, por lo comentado en la parte motiva de este auto.

3.2.3. No se solicitaron más pruebas.

3.3. Pruebas de la parte demandada Fiscalía General de la Nación)

3.3.1. No se decreta ninguna en razón que dicha entidad no contestó la demanda.

4º En firme el presente auto, por secretaría súrtase el traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencidos los cuales se emitirá la sentencia anticipada por escrito.

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que mediante correos allegados al despacho el día 16 de septiembre del 2020, el apoderado de la parte demandante certificó que el traslado de la demanda fue remitido al Municipio de Santiago de Cali, el ministerio público y la dirección electrónica de defensa jurídica del Estado.

Así mismo, en fecha 27 de octubre del 2020, el municipio de Cali remitió contestación de la demanda.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 319

Proceso No. 76001-33-33-015-2019-00350-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que cumplida la obligación del demandante de remitir el traslado de la demanda a la contraparte, el Municipio de Cali procedió a radicar contestación de la demanda sin haberse surtido la notificación personal.

El despacho se remite entonces a lo normado en el artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una

audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En virtud de que la entidad territorial demandada remitió contestación sin haberse surtido la notificación personal de la demanda, proponiendo también excepciones, procede el despacho a dar aplicación a la norma antes transcrita y en consecuencia la notificación del auto admisorio de la demanda se entiende surtida por conducta concluyente.

De otra parte, se ordenará por secretaría, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al ministerio público, en los términos del artículo 199 del CPACA con las modificaciones efectuadas por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021. Vencido este término (30 días), se impartirá el trámite a las excepciones propuestas por el municipio de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. Tener por notificado por conducta concluyente la admisión de la presente demanda, al municipio de Santiago de Cali, el 27 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, se tendrá por contestada de manera oportuna por ese ente territorial.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al ministerio público. El traslado de la demanda a esta entidad a que se refiere el artículo 172

del CPACA se surtirá por el término allí previsto (30 días), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje..."

3. Una vez vencido el término señalado, se impartirá el trámite a las excepciones propuestas por el municipio de Santiago de Cali en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 y el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 318

Proceso No. 76001-33-33-015- 2020 – 00110 – 00

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Demandante: AGUSTÍN GRIJALBA FUENTES

Demandado: Nación-Mindefensa-CASUR

Por reparto correspondió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral instaurada por el señor AGUSTÍN GRIJALBA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.245.623, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien solicita el reajuste de la asignación de retiro. Sin embargo, observa el despacho que en cumplimiento a lo expuesto en el artículo 156 del CPACA., se hace necesario oficiar a la entidad demandada para que allegue al despacho constancia del último lugar de prestación de servicios (lugar geográfico) del señor GRIJALBA RIASCOS. Para los mismos fines requiérase al apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR para que en el término de cinco (5), allegue certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios (lugar geográfico, ciudad o municipio), del señor AGUSTÍN GRIJALBA FUENTES. Para los mismos fines requiérase al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 258

Radicación No: 7600133330152020-00248-00
Acción: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: JEFFERSON RIASCOS VARGAS
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA – CASUR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Juzgados Administrativos, el señor JEFFERSON RIASCOS VARGAS, a través de apoderado judicial, solicitó convocar a audiencia de conciliación prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Trámite que le correspondió a la procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos.

La audiencia de conciliación fue celebrada de manera virtual con la asistencia de todas las partes, representadas a través de sus mandatarios judiciales, mediante acta del 16 de diciembre del 2020¹, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la señora procuradora que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al representante judicial de la parte convocante quien expuso sus pretensiones solicitando: Que CASUR reajuste anualmente las partidas: Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de la asignación de retiro del señor JEFFERSON RIASCOS VARGAS, a partir del 1 de enero del 2014, en los mismos porcentajes y proporciones que se incrementaron los sueldos básicos en actividad del personal de la fuerza pública. La cuantía razonada se estima en \$3.072.235; seguidamente se concedió la palabra a la apoderada del entre convocado quien manifestó: Que la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la

¹ Expediente electrónico “Conciliación Prejudicial. pdf” (Radicación 9729 del 27 de octubre del 2020.)

Prevención mediante acta No. 16 del 16 de enero del 2020. Así, para el asunto de marras, la entidad SÍ le asiste ánimo conciliatorio por lo que al intendente retirado Jefferson Riascos Vargas, está dispuesta a reconocerle el incremento de las partidas solicitadas, para lo cual se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación (5 de octubre del 2017 hasta el 16 de diciembre del 2020, conciliando el 100% del capital: \$2.270.141; el 75% de la indexación: \$75.562, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes de CASUR de \$91.009 pesos los aportes a Sanidad de \$80.339, para un total a pagar de \$2.174.355. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación.

Aceptada la propuesta por la parte convocante, se remitieron las diligencias a estos Juzgados, correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regulan la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y

contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Por encontrarse aquí como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y por ser ésta localidad el último lugar de prestación del servicio del convocante², resulta competente éste juzgado para el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por la convocante, lo es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aclarado lo anterior y encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INÉS NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte

² Se entiende del contenido de la Resolución 15458 del 11 de diciembre del 2019 que adiciona acto administrativo que dio cumplimiento a un acuerdo conciliatorio pos fallo del Juzgado Once Administrativo de Cali; folios 16 a 18. Archivo 01SolicitudConciliación.pdf)

abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

1. Petición del convocante por intermedio de apoderado al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, con el consecuente pago de los valores dejados de cancelar por los referidos conceptos desde el año 2014; recibido el día 4 de marzo del 2020 (folios 4 a 9. Archivo 01SolicitudConciliación. pdf).
2. Oficio 603238 radicación No. 20201200-010206171 Id: 603238 del 23 de octubre del 2020 por medio del cual la Jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad da respuesta a la petición, negándola y señalando que para el reconocimiento solicitado, debe acudir a la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación. (folios 10 a 15. Archivo 01SolicitudConciliación.pdf).
3. Resolución No. 15458 del 11 de diciembre del 2019, mediante la cual el Director General de CASUR adicionó la Resolución No. 13880 del 21 de octubre del 2019 mediante la cual en cumplimiento de un acuerdo conciliatorio pos fallo del Juzgado Once Administrativo de Cali, se reconoció al convocante asignación de retiro desde el 18 de febrero del 2014. (folios 16 a 18 Archivo 01SolicitudConciliación.pdf)
4. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de la duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, radicada el 5 de octubre del 2020 (Archivo 01SolicitudConciliación.pdf).

5. Acta de audiencia de conciliación donde fue plasmado el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio, suscrito por las partes y por la Procuradora 57 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad el día 16 de diciembre del 2020 (Archivo 06ConciliaciónPrejudicial.pdf).
6. Copia simple del acta de parámetros generales No. 16 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 16 de enero del 2020. (Archivo 03ActaComiteConciliación.pdf).
7. Propuesta conciliatoria suscrita por la apoderada de CASUR. (Archivo 04PropuestaConciliación.pdf).
8. Copia de la liquidación con los valores a reconocer al señor JEFFERSON RIASCOS VARGAS, desde el 5 de octubre del 2017 hasta el 16 de diciembre del 2020; señalando los valores de capital en un 100%, indexación del 75% y descuentos CASUR y sanidad, arrojando el total a reconocer y pagar. (Archivo 05Partidas.pdf).
9. Memoriales poder conferidos a los abogados de la parte convocante y de la entidad convocada donde se encuentra contenida expresamente la facultad de conciliar. (folios 2 y 3 Archivo 01SolicitudConciliación.pdf y Archivo 02PoderCasur respectivamente).

Los documentos anteriores dan cuenta de la suma adeudada por CASUR al señor JEFFERSON RIASCOS VARGAS, por concepto del reajuste de su asignación de retiro con las variaciones porcentuales, aplicadas a las partidas de duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, lo que sin duda alguna se constituye en fundamento fáctico para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho valor fue presentado por CASUR como propuesta de conciliación y aceptado por el apoderado judicial del convocante.

Así mismo respecto a los requisitos arriba planteados encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; igualmente no opera el fenómeno de la caducidad, toda vez que se

trata de prestaciones periódicas y en lo que tiene que ver con la prescripción trienal fue aplicada de manera correcta³.

De igual forma las partes se encuentran debidamente representadas, pues a los apoderados de las partes les fue otorgado poder con facultad expresa de conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 16 de diciembre del 2020, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2.001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial.

Por tal razón, la instancia imparte aprobación a la conciliación para los fines a los que se refiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el **señor JEFFERSON RIASCOS VARGAS**, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, como convocada; suscrita mediante acta del 16 de diciembre del 2020, ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la motiva de esta providencia.

2º. En firme esta providencia, las partes deberán proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. Se advierte a las partes que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

³ 5 de octubre del 2017 (Archivo 05Partidas.pdf).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 263

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00083-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: MARÍA TERESA BORRERO SALGADO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Revisada la demanda, se observa que adolece de unas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables, así, de conformidad con los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., debe corregirse lo siguiente:

- Aporte copia completa del Decreto No. 1-3-0409 del 7 de febrero del 2020 pues se aportó en forma parcial. Esto conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA donde establece el deber de aportar todas las pruebas y documentos en poder del demandante.
- De ser procedente deberá informar si presentó recursos contra el acto administrativo demandado. Esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.
- Explique las normas vulneradas y el concepto de violación del acto demandado de conformidad con el numeral cuarto del artículo 162 del CPACA; esto es, señalando en cuál de las causales de nulidad de las contenidas en el inciso segundo del artículo 137 ibidem, está incurso el acto administrativo acusado. Lo anterior por cuanto si bien en la demanda se exponen las razones por las cuales considera deben prosperar las pretensiones, no enuncia expresa ni tácitamente el vicio del acto demandado.

- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados y Ministerio Público, allegando la respectiva constancia del envío. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

-

En consecuencia, la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada Nazly Socorro Paz Holguín, identificada con C.C. 38.855.021 y T.P. 30.421 del C.S. de la J. en los términos y conforme a las voces del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 262

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00085-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: FRANCIA RUTH CAMPO CUENCA

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda, se observa que adolece de unas falencias y debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. Así, de conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., debe corregirse lo siguiente:

- Señale la estimación razonada de la cuantía a fin de determinar la competencia; esto, en los términos del numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- Como quiera que en la demanda se aduce que el acto administrativo demandado fue notificado vía “*whats ap*” deberá aportar prueba de esa notificación y/o certificado de ejecutoria del acto demandado, señalando la fecha precisa en que se surtió la notificación personal o se configuró por conducta concluyente.
- Así mismo, respecto a la relación de los hechos, se conmina al apoderado de la parte demandante para que señale de manera precisa las circunstancias fácticas de nulidad del acto acusado, indicando las funciones que desempeñaba la demandante, el momento de entrega del cargo y demás atinentes a dicha situación. Esto en tanto los hechos consignados en el escrito se dirigen más a atacar la convocatoria 437 del 2017 desarrollada por la CNSC, quedando precaria la descripción fáctica del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados y Ministerio Público, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

-

En consecuencia, la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado Nestor Javier Castaño Rodas, identificado con C.C. 16.661.169 y T.P. 134.918 del C.S. de la J. en los términos y conforme a las voces del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 261

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00088-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: JONATHAN VELASQUEZ CRUZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisada la demanda, se observa que adolece de algunas falencias y por tanto debe ser adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020 y demás normas aplicables. Así, de conformidad con lo normado en los artículos 160 y subsiguientes del C.P.A.C.A., debe corregirse lo siguiente:

- Consigne la dirección de notificaciones del demandante, pues de la lectura del escrito de demanda se evidencia que la dirección y/o canal electrónico del actor y del apoderado es la misma; sin embargo el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021 señala que se debe aportar las direcciones de notificación de las partes y el apoderado; es decir, que se debe señalar no sólo la dirección del abogado sino también dirección personal del poderdante, donde sean remitidas las respectivas comunicaciones.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.
-

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante al abogado Luis Fernando Guerrero Cifuentes identificado con C.C. 16.228.389 y T.P. 195.976 del C.S. de la J y Pedro Nel Bonilla Meléndez, identificado con C.C. 4.252.333 y T.P. 120.928 del C.S. de la J. en los términos y conforme a las voces del memorial poder adjunto a la demanda. En virtud de lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 75 del CGP, los apoderados no podrán actuar de manera simultánea en las actuaciones sucesivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 264

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 7600133330152021-00116-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Hercilia Súa Sáchica
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, por lo que el presente asunto habrá de atemperarse a las citadas normas.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base de la presente demanda ejecutiva, lo es la sentencia de primera instancia No. 52 del 20 de abril de 2018 proferida por este despacho judicial, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Efectuado el control jurisdiccional de la ejecución, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartir el trámite legal correspondiente, toda vez que la sentencia aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada por su gerente o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Hercilia Súa Sáchica, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 52 del 20 de abril de 2018, proferida por este despacho judicial y en la que se condenó a la entidad territorial demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

B.- El valor que corresponda a los intereses a la tasa del DTF causados desde el 7 de mayo de 2018 hasta el 6 de marzo de 2019, por mandato del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C.- La suma que arroje la liquidación de intereses moratorios desde el 7 de marzo de 2019 (día siguiente al vencimiento del término a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de la condena impuesta en el fallo antes referido, deberá deducirlo, advirtiéndole que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*” en armonía con el artículo 48 del Decreto 2080 de 2021.

3º Deberá informarle que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones listadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º Reconocer personería al abogado Omar Gamboa Mogollón, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y conforme a las voces del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 265

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 2021-00116-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante : Hercilia Súa Sáchica

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Siendo procedente la medida cautelar solicitada por el ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 ordinal 10, 594 y 599 ordinal 11 del Código General del Proceso y atendiendo que en lo actuado se ha proferido mandamiento de ejecutivo, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la medida, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 dispone lo siguiente:

“Art. 19.- INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”. (Ley 38 de 1989, Art. 16. Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).

Así las cosas, se accederá a decretar medida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada, en los bancos relacionados en la solicitud, haciendo la salvedad consagrada en la norma trasuntada y con las demás limitaciones de orden legal.

Por otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los bienes inembargables, en su numeral tercero establece que los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas, solo podrán embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

Con estas aclaraciones y salvedades, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º Decretar el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Nit 900.336.004-7 posea, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, Cdt, etc., en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, BBVA, Av Villas, Popular, Itaú, Caja Social BCSC S.A., Occidente, Citibank, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, Davivienda, Helm Bank, Bancamia, Coomeva, Fallabella, Red Multibanca Colpatria, Finandina S.A.

Líbrese comunicación a cada una de las citadas entidades bancarias, con la aclaración que no son embargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; y en general, depósitos inembargables por ministerio de la ley.

Así mismo los bancos deberán tener en cuenta, que tratándose de bienes de uso público y los destinados a un servicio público, cuando éste se preste por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, solo podrá embargarse hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje.

2º La cuantía máxima de la medida es de \$132.600.000.00. En todo caso las entidades bancarias deberán informar los resultados de la medida, con la mayor brevedad posible y procederán conforme al numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, esto es, constituyendo dentro de los tres (3) días siguientes, un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado. Por Secretaría expídanse los oficios.

3º Líbrense los oficios pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.